



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a \_\_\_\_\_ de  
septiembre de dos mil doce, habiéndose establecido, de  
conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá  
observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud,**  
**Hitters, Soria, Kogan,** se reúnen los señores jueces de la  
Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para  
pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 93.405, "O.,  
H. O.; A., C. D. y A., D. C.. Abandono".

**A N T E C E D E N T E S**

La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y  
de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de  
Necochea confirmó la sentencia de primera instancia que  
había declarado el estado de abandono de los menores H. O.  
O. C. D. A. y D. C. A.

Se interpuso, por la madre de los citados  
menores, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la  
providencia de autos y encontrándose la causa en estado de  
pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y  
votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

///

2

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

### V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

El presente expediente se inicia en el mes de diciembre del año 2002 debido a las actuaciones sumariales abiertas por la Comisaría Primera de la ciudad de Necochea.

La causa llega a esta Corte a raíz del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la madre de los menores quien se agravia de la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal que confirmó el decisorio de primera instancia que había declarado el estado de abandono y situación de adoptabilidad de tres de sus hijos.

Ahora bien, entre la interposición del recurso y este voto, han sucedido una serie de acontecimientos que han variado sustancialmente la realidad que tuvieron ante sí los distintos jueces intervinientes, a saber:

a- El 18 de julio de 2008 se decreta la insania de M. F. Á. quien padece de esquizofrenia paranoide (se adjunta copia certificada a fs. 305).

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 93.405

3

b- Se designa curador definitivo al Curador Zonal de Alienados, doctor Gabotto, quien aceptó el cargo el 7 de abril de 2009 (según informe de fs. 316).

c- El 7 de julio de 2008 el Perito Asistente Social del Tribunal de Menores, adjunta dictamen (fs. 204) en el cual, bajo el título "Diagnóstico social", describe que "... Durante los fines de semana en que los hijos visitan a la progenitora la convivencia es satisfactoria, no presenta inconvenientes y aparece con una buena evolución", para finalmente concluir diciendo que considera "que este proceso de revinculación paulatina de los causantes con su madre es positivo y que a corto plazo puede llegar a ser definitivo".

d- Se realizan una serie de informes que traslucen que, a pesar de la declaración de abandono recurrida, los niños siguen interactuando con su madre biológica, tal como el que luce a fs. 263 (3-VII-2008) en el cual el Psicólogo del equipo técnico de la Asociación Civil Tiempos de Vida detalla: "Con muy buena evolución, actualmente los niños visitan a su madre todos los fines de semana y en acciones coordinadas por el Equipo, se quedan a dormir, reintegrándose los domingos".

e- El 31 de marzo de 2009 se celebra una reunión

Siguen///

///

4

en la Asesoría de Incapaces a los efectos de replantear la situación de los adolescentes de autos y su progenitora. Asisten: la asistente social del Hospital Neuropsiquiátrico local, la psicóloga del Cuerpo técnico auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal juvenil, la asistente social del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, la abogada Pedreira del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, el doctor Rodríguez, psiquiatra del Hospital Neuropsiquiátrico local y el Titular del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño. Dicha reunión tuvo como objetivo el egreso de los adolescentes y a tal fin "se acuerda fijar otra reunión para evaluar el resultado de las estrategias en la Asesoría para el 4/6/2009" (según copia de fax agregado a fs. 310).

f- El 14 de julio de 2009 se realiza una entrevista por el Asistente Social de la Curaduría Oficial de los Departamentos Judiciales Dolores-Necochea-Mar del Plata (fs. 333/334), en el cual el profesional concluye: "Se puede hipotetizar que no es un grupo de riesgo para los menores por el padecimiento mental que sufre la madre de los mismos. Es un grupo de riesgo por las condiciones objetivas de pertenecer a un grupo familiar con ingresos

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 93.405

5

por debajo de la línea de la pobreza, que se desenvuelve en ambientes donde predomina la exclusión, con escasos recursos culturales a su disposición y frente a un contexto socioeconómico muy volátil..."

g- El 17 de marzo de 2011 se dicta sentencia que según informe de fs. 355 se encuentra firme. Dicho decisorio resuelve el egreso definitivo de Daniel y Cesar Ávila del hogar de tránsito dependiente de la Asociación Civil Tiempos de Vida, bajo la guarda de su progenitora con la Asistencia y representación de la Curaduría Oficial permaneciendo los adolescentes los días de semana en el Hogar Buenas Noticias con la conformidad de los representantes legales. La juez interviniente, decreta esta resolución en el marco del expediente de "Control de medidas de protección", ante la solicitud de la madre representada por la Curaduría Zonal de Alienados. Intervinieron en el proceso el Hospital Neuropsiquiátrico local y el Ministerio Público Pupilar programando la articulación de estrategias en función del egreso que se peticiona. En los "considerandos" se expresa que "la Curaduría Zonal juntamente con el Ministerio Pupilar solicitan en la audiencia el egreso definitivo de los niños de la institución, planteando para ello que será la

Siguen///

///

6

Curaduría Zonal la responsable de la custodia y modalidad de ese egreso" (se adjuntó copia certificada a fs. 347).

h- En la actualidad, dos de los tres jóvenes involucrados han alcanzado la mayoría de edad.

Como puede desprenderse de los datos descriptos la cuestión ha devenido abstracta. El único menor de edad ha sido egresado por sentencia que se encuentra firme con las modalidades reseñadas.

La realidad y el vínculo han demostrado una fortaleza que es imposible ignorar. A ello se suma la destacable actividad desplegada por el curador de la insana, debiendo resaltarse que el doctor Gabotto ha honrado la función que le ha sido encomendada. El Curador Oficial se ha ocupado de dar el marco de contención que toda persona necesita, máxime si se encuentra entre las denominadas "vulnerables"; y -en este caso particular- no sólo lo es por la enfermedad que aqueja a la señora Ávila sino, además, por la extrema pobreza que dificulta aún más su inclusión social.

Tenemos así que mientras el recurso corría por un carril a la espera de una sentencia que confirmara o revocara la solución dada por la Cámara, los hechos de la vida corrían por otro. Tal como se ha detallado, en el

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 93.405

7

ínterin se decretó la insania de la madre de los menores en cuestión, se le nombró un curador que asumió todos los deberes inherentes a su cargo e hizo posible el tratamiento de esta persona castigada tanto en su salud mental como en su pobreza. Dos de los jóvenes ya son mayores. En consecuencia, y con la participación de todos los sectores involucrados en esta cuestión (Hospital, Asesoría, Servicio Local y Zonal, Juzgado) se resolvió atendiendo a una nueva realidad que no podía esperar, porque el cambio en la vida de los implicados fue tan radical que todo lo actuado en la causa hasta la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley perdió actualidad, pues el abandono en que se encontraban los menores y que originó las actuaciones ya no es tal.

La intervención judicial originaria se efectivizó sobre la base del desamparo en que se encontraban tres niños. Empero, cambiaron las circunstancias que llevaron al dictado de la sentencia que se impugnó mediante recurso extraordinario. Y fue -precisamente- ese giro en los hechos lo que provocó la reunión de los integrantes de los distintos sectores de la comunidad ya citados, y que hizo que se solicitara en el expediente caratulado "A, D; A C S/ control de medidas de protección" el egreso de los

Siguen///

///

8

adolescentes (Daniel y César).

La resolución dictada con fecha 17 de marzo de 2011 tuvo en cuenta circunstancias totalmente distintas a las que motivaron la sentencia de Cámara.

Si el pilar sobre el que se construyó el decisorio de la Cámara ha variado, la estructura no puede sostenerse solo por una cuestión formal máxime cuando -como en el supuesto en análisis- ha perdido el contenido objeto de la causa.

En definitiva, la causa se ha tornado abstracta pues el único joven que aún es menor de edad ya no se encuentra en estado de abandono, ergo no puede considerársele en situación de adoptabilidad y ello porque por sentencia firme (adjuntada en copia certificada a fs. 339/340), se dispuso "el egreso definitivo bajo la guarda de su progenitora asistida por la Curaduría Zonal".

Esta Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que "es propio del régimen de los recursos, y en particular de los extraordinarios, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. La ausencia de los 'requisitos jurisdiccionales' -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, 'se

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 93.405

9

configuran los moot cases' que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva (conf. Ac. 41.825, sent. del 3-X-1989 en 'Acuerdos y Sentencias', 1989-III-585, 'La Ley', 1990-A-480; Ac. 41.479, sent. del 12-VI-1990 en 'Acuerdos y Sentencias', 1990-II-412; Ac. 45.982, sent. del 19-III-1991 en 'Acuerdos y Sentencias', 1991-I-357; Ac. 52.996, sent. del 6-II-1996; Ac. 52.145, sent. del 21-IV-1998; Ac. 54.871, sent. del 23-II-1999 en 'El Derecho', diario del 22-III-2000)" (C. 102.754, sent. del 25-II-2009).

En la misma línea argumental se ha sostenido que "resulta inoficioso pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley (...), ante la falta de interés actual en la decisión, teniendo en cuenta que el caso se ha tornado abstracto (conf. posición mayoritaria de la C.S.J.N., **in re** 'B., M. s/medida cautelar', Fallos, 316:479). Los tribunales deben expedirse sobre los asuntos que les toca dirimir a tenor de las circunstancias

Siguen///

///

10

existentes al momento de fallar, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso o petición correspondientes (conf. doctrina de C.S.J.N., Fallos, 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; entre muchos otros; (...)). De tal modo, la insubsistencia del caso importa la desaparición del poder de juzgar (conf. doct. Fallos, 316:479 indicado, cons. 7º y sus citas). Ello es congruente con el invariable criterio del Tribunal que establece la inhabilidad de la judicatura para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos (conf., entre muchos, Ac. 78.639, sent. del 23-V-2001; Ac. 82.248, sent. del 23-IV-2003, Ac. 85.553, sent. del 31-III-2004)" (del voto del doctor Soria en C. 100.459, sent. del 16-III-2007. En similar sentido, C. 99.500, sent. del 13-II-2008).

En consecuencia, ha quedado extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa.

Tal mi voto.

Los señores jueces doctores **Hitters, Soria** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la cuestión en el mismo sentido.

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

C. 93.405

11

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se declara extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa. Costas por su orden, dadas las circunstancias que motivaron la resolución en este sentido (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

Siguen///

///

12

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS  
Secretario

///